



EXPEDIENTE N° : 1844-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MINASPAMPA S.A.C.¹
 UNIDAD MINERA : MINASPAMPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SARÍN, PROVINCIA DE SÁNCHEZ
 CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
 SECTOR : COMPROMISOS Y OBLIGACIONES
 AMBIENTALES
 MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 ARCHIVO

Jesús María, 29 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 714-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 julio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 4 de setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad minera "Minaspampa" de titularidad de Compañía Minera Minaspampa S.A.C. el liquidación (en adelante, **Minaspampa**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 744-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2182-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión, concluyendo que Minaspampa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1991-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de diciembre del 2016², notificada al administrado el 24 de enero de 2017³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minaspampa, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Minaspampa

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
	El titular minero no adoptó las medidas	Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20481509778; cambió de denominación de "Compañía Minera Minaspampa S.A.C en liquidación" a "Compañía Minera Minaspampa S.A.C" de acuerdo a la Partida Electrónica N° 12068813 del Registro de Personas Jurídicas de Lima; conforme obra en fojas 104 al 111 del Expediente N° 1844-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios 61 al 81 del Expediente.

³ Folio 82 del Expediente.



1	de previsión y control necesarias para evitar y/o impedir la erosión en el suelo y deslizamiento de material desde la zona noreste del tajo hacia la quebrada Casgabamba	<p>“Artículo 20°.- De la protección ambiental El titular de actividad minera debe asegurar la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente, considerando en particular, medidas orientadas a la protección de los recursos de agua, aire, suelo, flora, fauna, ruido, radiaciones ionizantes, vibraciones, adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas y residuos, tanto industriales, como domésticos, y en general, todo menoscabo de la funcionalidad del ecosistema, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal.”</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente “Artículo 74°.- De la responsabilidad general Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión. (...) Artículo 75.-Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”</p>															
Norma tipificadora																	
Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM																	
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="531 1108 619 1205">Infracción</th> <th data-bbox="619 1108 842 1205">Base Normativa Referencial</th> <th data-bbox="842 1108 1002 1205">Sanción Pecuniaria</th> <th data-bbox="1002 1108 1209 1205">Sanción No Pecuniaria</th> <th data-bbox="1209 1108 1391 1205">Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5" data-bbox="531 1205 1391 1238">1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td data-bbox="531 1238 619 1630">1.3</td> <td data-bbox="619 1238 842 1630">No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.</td> <td data-bbox="842 1238 1002 1630">Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA</td> <td data-bbox="1002 1238 1209 1630">Hasta 10 000 UIT</td> <td data-bbox="1209 1238 1391 1630">PA/RA/SPLC4 MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>			Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL					1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PA/RA/SPLC4 MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción													
1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL																	
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PA/RA/SPLC4 MUY GRAVE													
Norma sustantiva incumplida																	
	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar y/o	<p>Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM “Artículo 20°.- De la protección ambiental El titular de actividad minera debe asegurar la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente, considerando en particular, medidas orientadas a la protección de los recursos de agua, aire, suelo, flora, fauna, ruido, radiaciones ionizantes, vibraciones, adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas y residuos, tanto industriales, como domésticos, y en general, todo menoscabo de la funcionalidad del ecosistema, biodiversidad, calidad</p>															



4 El significado de las siglas es el siguiente:

PA: Paralización de la actividad causante de la infracción.
RA: Restricción de la actividad causante de la infracción.
SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización.



2	<p>impedir la colmatación con sedimentación de la poza del pad de lixiviación (WGS84 N 9118665 E 171295) ni la consecuente erosión del suelo por el rebose de aguas captadas.</p>	<p><i>ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal."</i></p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 74°.- De la responsabilidad general <i>Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión (...)</i></p> <p>Artículo 75.-Del manejo integral y prevención en la fuente 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."</p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Aprueban Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM</p> <table border="1" data-bbox="494 851 1364 1377"> <thead> <tr> <th>Infracción</th> <th>Base Normativa Referencial</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> <th>Sanción No Pecuniaria</th> <th>Clasificación de la Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>1.3</td> <td>No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.</td> <td>Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA</td> <td>Hasta 10 000 UIT</td> <td>PA/RA/SPLC MUY GRAVE</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL					1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PA/RA/SPLC MUY GRAVE
Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción													
1 OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL																	
1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10 000 UIT	PA/RA/SPLC MUY GRAVE													
3	<p>El titular minero no implementó la estructura de control de erosión al final del canal de derivación del pad de lixiviación (WGS84 N9119089E E 171689), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera <i>Todo titular de actividad minera está obligado a:</i> a) <i>Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...)."</i></p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</i></p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del Cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos"</i></p>															





		<p>Norma tipificadora</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria	2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria													
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT													
<p>4</p>	<p>El titular minero vertió agua residual proveniente de la planta de beneficio ADR hacia la laguna "La Represita", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM</p> <p>"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera</p> <p><i>Todo titular de actividad minera está obligado a:</i></p> <p>a) <i>Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...).</i></p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</p> <p>"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto</p> <p><i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</i></p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>"Artículo 18°.- Del Cumplimiento de los instrumentos</p> <p><i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos"</i></p> <p>Norma tipificadora</p>															





Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD				
Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
Norma sustantiva incumplida				
<p>Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM</p> <p>"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera</p> <p><i>Todo titular de actividad minera está obligado a:</i></p> <p>a) <i>Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...)."</i></p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</p> <p>"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto</p> <p><i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</i></p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</p> <p>"Artículo 18°.- Del Cumplimiento de los instrumentos</p> <p><i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos"</i></p>				
Norma tipificadora				
Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD				
Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
Norma sustantiva incumplida				

5

El titular minero vertió agua residual proveniente de los subdrenajes del botadero de desmonte de la zona sur hacia la quebrada y río Casgabamba, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.





6	<p>El titular minero no instaló los piezómetros para el monitoreo de agua subterránea en la zona del tajo y el pad de lixiviación, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera <i>Todo titular de actividad minera está obligado a:</i> <i>a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...)."</i></p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligación es del titular del proyecto <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</i></p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18°.- Del Cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos"</i></p> <p>Norma tipificadora</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <table border="1" data-bbox="544 1126 1377 1503"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción no Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td colspan="4">Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria	2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria													
2	Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																
2.2	Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT													
7	<p>El titular minero excedió los límites máximos permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto al parámetro de potencial de Hidrógeno (pH) en</p>	<p>Norma sustantiva incumplida</p> <p>Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵ "Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación 4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. 4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen. 4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa</p>															



⁵ De acuerdo a lo señalado en el considerando 88 de la Resolución Subdirectorial, Minas pampa no presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimientos de los LMP, razón por la cual debe aplicarse los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 10-2010-MINAM.



los puntos de control ESP-7 y ESP-8.

las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.
(...)

ANEXO 01
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos suspendidos	mg/L	50	25
Aceites y grasas	mg/L	20	16
Cianuro total	mg/L	1	0.8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0.05	0.04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0.08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1.6
Plomo Total	mg/L	0.2	0.16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

(*) En muestra no filtrada

- Los valores indicados en la columna "Límite en cualquier momento" son aplicables a cualquier muestra colectada por el Titular Minero, el Ente Fiscalizador o la Autoridad Competente, siempre que el muestreo y análisis hayan sido realizados de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes del Ministerio de Energía y Minas; en este Protocolo se establecerán entre otros aspectos, los niveles de precisión, exactitud y límites de detección del método utilizado.

- Los valores indicados en la columna "Promedio anual" se aplican al promedio aritmético de todas las muestras colectadas durante el último año calendario previo a la fecha de referencia, incluyendo las muestras recolectadas por el Titular Minero y por el Ente Fiscalizador siempre que éstas hayan sido recolectadas y analizadas de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes del Ministerio de Energía y Minas

(...)"

Norma tipificadora

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
11	Excederse en más de 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave De 50 a 5000 UIT

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada a Minasampa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la**

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"



LPAG). No obstante, Minaspampa no presentó descargos contra la referida Resolución.

5. El Informe Final de Instrucción N° 714-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue debidamente notificado a Minaspampa el 10 de agosto del 2017, mediante la Carta N° 1355-2017-OEFA/DFSAI-SDI⁸.

6. Minaspampa no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

⁷ Folios 83 al 102 del expediente.

⁸ Folio 103 del expediente.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho Imputado N° 1

III.1.1. Obligación legal del Artículo 20° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, RPGAAE)⁹

10. El Artículo 20° del RPGAAE¹⁰, establece que el titular de la actividad minera debe asegurar la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente, considerando en particular, medidas orientadas a la protección de los recursos de agua, aire, suelo, flora, fauna, ruido, radiaciones ionizantes, vibraciones, adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas y residuos, tanto industriales, como domésticos, y en general, todo menoscabo de la funcionalidad del ecosistema, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal.
11. El Artículo 74° de la LGA, establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades; incluyéndose dentro de dichas responsabilidades, los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
12. El Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, establece que el titular de la actividad minera debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea.
13. Consecuentemente, el titular de la actividad minera deberá adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
14. En ese sentido, Minaspampa es responsable, entre otros, por las emisiones, efluentes, vertimientos y cualquier otro aspecto de sus operaciones que pudieran generarse en el desarrollo de su actividad, es por ello que el titular minero debe adoptar medidas de prevención, control, mitigación, rehabilitación, que

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 40-2014-EM.

¹⁰ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

Artículo 20°.- De la protección ambiental

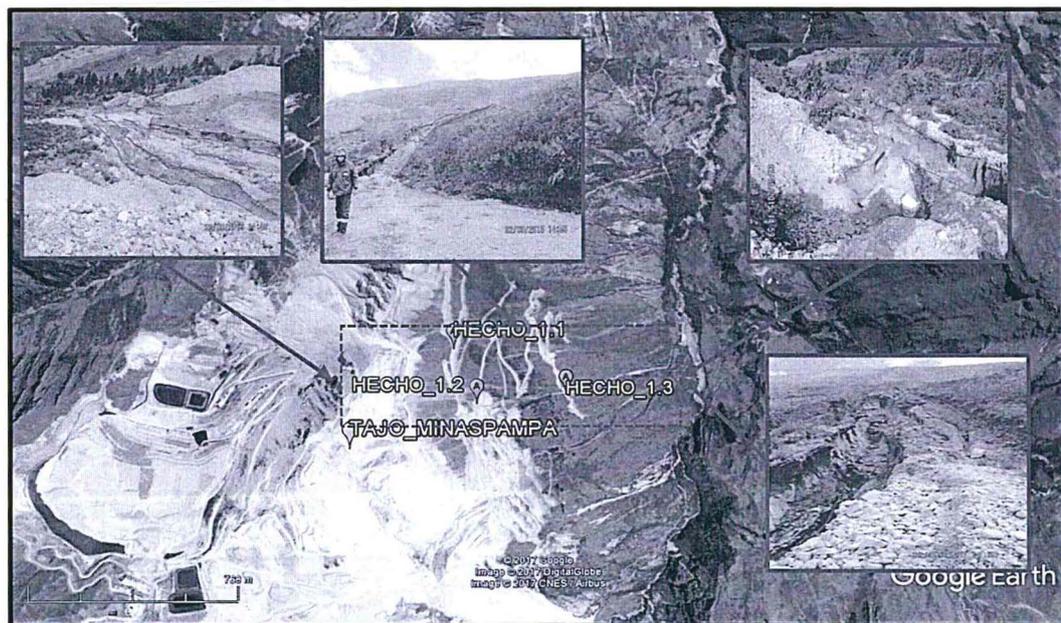
El titular de actividad minera debe asegurar la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente, considerando en particular, medidas orientadas a la protección de los recursos de agua, aire, suelo, flora, fauna, ruido, radiaciones ionizantes, vibraciones, adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas y residuos, tanto industriales, como domésticos, y en general, todo menoscabo de la funcionalidad del ecosistema, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal.



correspondan a fin de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad.

III.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹, durante la Supervisión Regular 2015 la Dirección de Supervisión observó en la zona Noreste del tajo- coordenadas UTM WGS84 N 9118948 E 172738¹², N 9118717 E 172830¹³ y N 9118749 E 173197¹⁴, la existencia de erosiones que descienden a la quebrada Casgabamba, generadas por el vertimiento de agua de escorrentía desde la parte superior del tajo.
16. En el Informe de Supervisión¹⁵ y el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión señaló que Minaspampa no habría implementado las medidas necesarias para evitar o impedir la erosión en el suelo generada por los deslizamientos de material en la parte Noreste del Tajo, hecho que podría generar efectos adversos al ambiente.
17. Al respecto, se muestra una imagen satelital, mediante la cual se puede observar cómo el agua de escorrentía de la parte superior del tajo, en ausencia de adecuadas medidas de manejo, ha originado la erosión y el deslizamiento del material de la zona hacia la quebrada Casgabamba, toda vez que se advierte que el cauce se conduce aguas abajo favorecido con la pendiente conforme se muestra en las fotografías N° 6, 7, 8 y 9 tomadas durante la supervisión.



- 11 Página 127 del contenido del disco compacto que obra en el folio 29 del Expediente.
- 12 En lo sucesivo, las coordenadas serán denominadas como Hecho 1.1
- 13 En lo sucesivo, las coordenadas serán denominadas como Hecho 1.2
- 14 En lo sucesivo, las coordenadas serán denominadas como Hecho 1.3
- 15 Páginas 3 al 30 del contenido del disco compacto que obra a folio 29 del Expediente.
- 16 Folios 2 (reverso) al 5 (reverso) del Expediente.



Fuente: Google Earth.

18. Adicionalmente, es necesario precisar el riesgo generado en el ambiente por la presente conducta infractora:
- La erosión advertida durante supervisión, es definida desde la perspectiva técnica como un proceso de degradación, transporte y deposición de materiales del suelo por agentes erosivos. En el presente caso y de acuerdo a la información señalada por la Dirección de Supervisión – Informe de Supervisión y Acta de Supervisión-, el agente erosivo es la lluvia y el escurrimiento superficial.
 - Por lo que, la erosión y su escurrimiento favorecido por la pendiente, ha ocasionado que se arrastre el suelo superficial (top soil) y se desestabilice físicamente el terreno por donde se observaron los deslizamientos – conforme se visualiza en las Fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión- siendo además un peligro para los animales y personas que puedan transitar por dicha zona.
 - El deslizamiento del material de la zona hacia la quebrada Casgabamba, aumentan los sólidos, es decir existiría un incremento en los niveles de turbidez y sedimentación en el cuerpo receptor hídrico, lo que involucraría un daño potencial. La turbidez por ejemplo al contacto con la luz solar en el cuerpo hídrico, limita o impide el crecimiento de plantas acuáticas enraizadas, generando la perturbación del ecosistema acuático y en consecuencia, la destrucción de hábitat. Mientras que la sedimentación, genera la perturbación física de las características hidráulicas del cauce, favoreciendo inundaciones por la reducción de la capacidad del flujo de agua en la cuenca de drenaje¹⁷.

III.1.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

19. De conformidad con lo señalado en la sección de antecedentes de la presente Resolución, Minaspampa no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, ni al Informe Final de Instrucción; a pesar de haber sido debidamente notificado de acuerdo con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG.



No obstante, y en el marco del debido procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación en los numerales 17 y en adelante del Informe Final de Instrucción, realizó el análisis de correspondencia del eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG; en virtud a la información presentada por el administrado el 18 de febrero del 2016, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



21. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación concluyó que la información presentada por Minaspampa no subsana la presente imputación, toda vez que las medidas de mitigación de erosión alegadas por el administrado son generales y no presenta fotografías y/u otro medio probatorio que demuestre su ejecución en la zona donde se detectó el incumplimiento. En ese sentido, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción.

¹⁷

Food and agriculture Organization of the Unated Nations – FAO. Contaminación provocada por los sedimentos. Consultado en línea el <http://www.fao.org/docrep/W2598S/w2598s04.htm#los_sedimentos, en cuanto contaminantes físicos>



22. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, Minaspampa no adoptó las medidas de previsión y control a fin de evitar la erosión del suelo y su deslizamiento de material desde la zona Noreste del tajo hacia la quebrada Casgabamba, generada por el vertimiento del agua de escorrentía de la parte superior del tajo. Por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Minaspampa en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.**

Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.2. Hecho imputado N° 2

III.2.1. Obligación legal del Artículo 20° del RPGAAE

23. Conforme se indicó en la sección III.1.1 de la presente Resolución, el Artículo 20° del RPGAAE, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, establece que el titular de la actividad minera deberá adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos¹⁸.
24. En ese sentido, Minaspampa es responsable, entre otros, por las emisiones, efluentes, vertimientos y cualquier otro aspecto de sus operaciones que pudieran generarse en el desarrollo de su actividad; y, por lo tanto, el titular minero debe adoptar medidas de prevención, control, mitigación, rehabilitación, que correspondan.

III.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión constató que la poza de sedimentación para aguas de escorrentía ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 9118665 E 171295, se encontraba colmatada con sedimentos, habiendo provocado su rebose, erosiones en el terreno hasta la parte inferior (coordenadas UTM WGS84 N 9118677 E 171413).
26. En el Informe de Supervisión²⁰ y el ITA²¹, la Dirección de Supervisión señaló que Minaspampa no habría implementado las medidas necesarias para evitar la



¹⁸ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

Artículo 20°.- De la protección ambiental

El titular de actividad minera debe asegurar la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente, considerando en particular, medidas orientadas a la protección de los recursos de agua, aire, suelo, flora, fauna, ruido, radiaciones ionizantes, vibraciones, adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas y residuos, tanto industriales, como domésticos, y en general, todo menoscabo de la funcionalidad del ecosistema, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal.

¹⁹ Página 127 del contenido del disco compacto que obra en el folio 29 del Expediente.

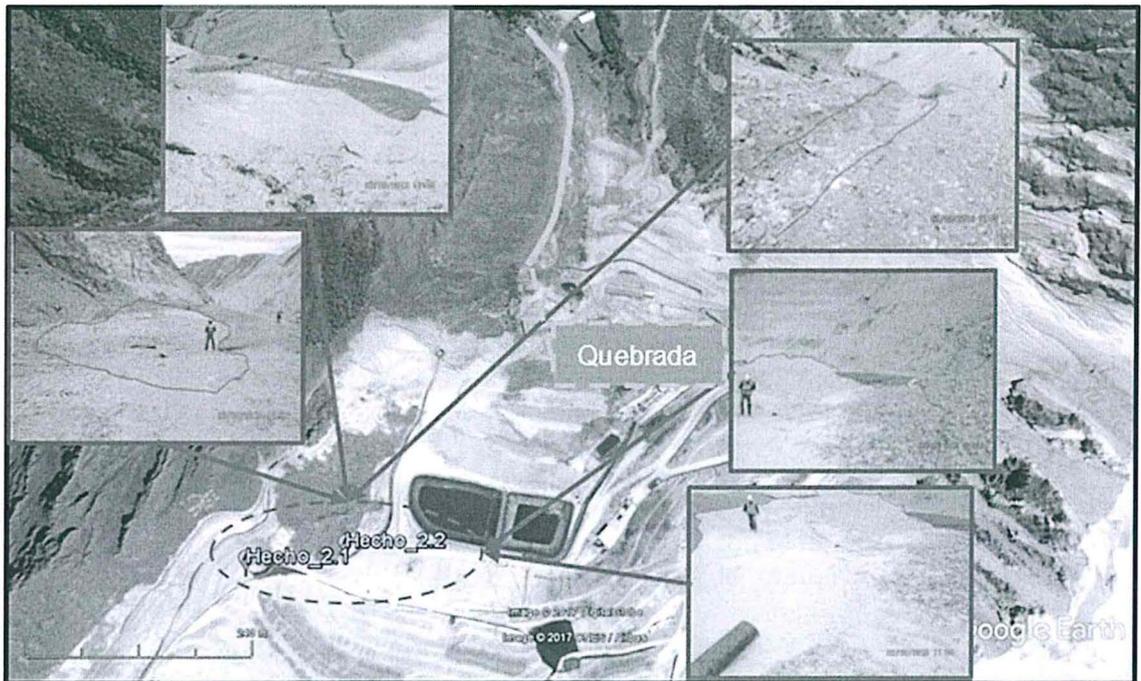
²⁰ Página 3 al 33 del contenido en el disco compacto que obra a folio 29 del Expediente.

²¹ Folios 16 al 18 del Expediente.



colmatación de la poza de sedimentación y la erosión, hechos que podrían generar efectos adversos al ambiente.

- 27. A continuación una imagen satelital con la superposición de las fotografías captadas durante la supervisión, con la finalidad de advertir la colmatación de la poza del pad de lixiviación y con ello el rebose de los sedimentos, los mismos que originaron la erosión en el suelo y el arrastre de las partículas (sedimentos y erosión) hacia una quebrada en la parte inferior, conforme se visualiza a continuación:



Fuente: Google Earth.

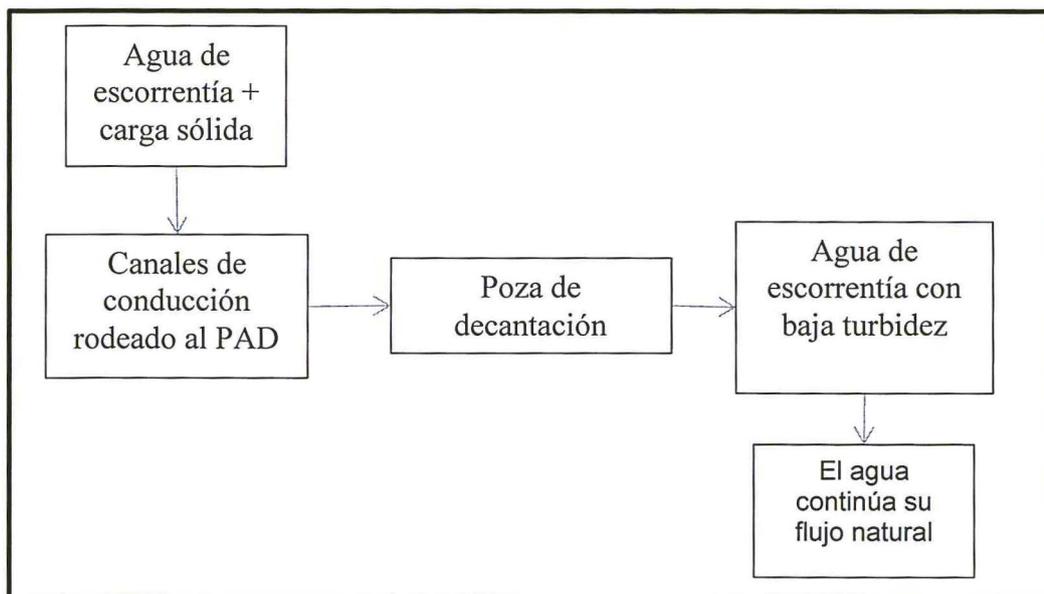


- 28. Es necesario advertir que la función de la poza del pad de lixiviación es la precipitación de las partículas de suspensión proveniente de los canales de conducción del pad, que captan agua de escorrentía, a fin de que pueda ser vertida con baja turbidez²², a continuación un flujograma, que permite verificar su función.



22

EIA Minaspampa 2012. Capítulo 4, numeral 4.3.2.9 Manejo de las aguas en pilas de lixiviación.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

29. Por lo anterior, se advierte que la función de la poza es asegurar la calidad del agua de escorrentía; sin embargo, el titular minero no adoptó las medidas de previsión para evitar la colmatación de la poza, generando el riesgo de alteración de la calidad del agua a través del aporte de carga sólida a los cuerpos de agua.
30. Por lo tanto, se acredita que el titular minero no ha adoptado las medidas de previsión en la poza del pad de lixiviación, a fin de asegurar el correcto manejo del agua, evitando el riesgo de colmatación en dicha poza y su incidencia en el ambiente, conforme lo establece el Artículo 20° del RPGAAE, concordante con el Artículo 74° y el numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA.

III.2.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

31. De conformidad con lo señalado en la sección de antecedentes de la presente Resolución, Minasampa no presentó descargos a la Resolución Subdirectorial, ni al Informe Final de Instrucción; a pesar de haber sido debidamente notificado de acuerdo con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG.
32. No obstante, y en el marco del debido procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación en los numerales 32 y en adelante del Informe Final de Instrucción, realizó el análisis de correspondencia del eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG; en virtud a la información presentada por el administrado el 18 de febrero del 2016, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
33. En el numeral 33 del Informe Final de Instrucción, la Subdirección de Instrucción e Investigación concluyó que la información presentada por Minasampa no subsana la presente imputación, toda vez que acredita trabajos de revestimiento en los canales de captación de agua de escorrentía y no a la corrección de la conducta por la colmatación de la poza del pad de lixiviación. En ese sentido, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción.
34. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes del presente Informe y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente,



Minaspampa no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar y/o impedir la colmatación con sedimentación de la poza del pad de lixiviación, ni la consecuente erosión del suelo por el rebose del agua captada. Por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Minaspampa en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.**

35. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.3. Hecho imputado N° 3

III.3.1. Compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera Minaspampa (en adelante, EIA de Minaspampa²³)

36. De conformidad con el compromiso ambiental establecido en el Capítulo 4 del EIA Minaspampa²⁴, el titular minero está obligado a derivar el agua de escorrentía del canal de derivación del pad de lixiviación, a través de una estructura de control de erosión ubicada al final de dicho canal. Esta estructura de control de erosión tiene la función de disipar la energía cinética del agua de escorrentía que son derivadas por el canal de coronación, de tal modo que se evite que la fuerza del agua genere erosiones en su recorrido.

²³ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 268-2012-MEM/AAM del 17 de agosto del 2012.

²⁴ Folio 37 del Expediente. El compromiso es el siguiente:

"Capítulo 4: Descripción del Proyecto

(...)

4.3.2 Pad de Lixiviación

(...)

4.3.2.1 Características Principales

(...)

Camino de Acceso Perimetral

El camino de acceso perimetral define el límite de extensión del pad de lixiviación en sus tramos este y oeste. Los canales de derivación transitan siguiendo el mismo alineamiento a fin de derivar los flujos de escorrentía, tanto del acceso como de los taludes de corte adyacente y de las cuencas tributarias alrededor y fuera del pad.

El camino de acceso perimetral tendrá un ancho nominal de 6 m. A lo largo de todo el alineamiento del camino de acceso perimetral se colocará una capa de rodadura de 200 mm de espesor, que deberá tener una inclinación (bombeo) de 2% hacia el canal de derivación adyacente, para derivar el agua de escorrentía superficial. En los tramos en los cuales el canal de derivación adyacente al camino de acceso perimetral, presente una profundidad superior a 1 m, y pueda generar algún tipo de peligro para el tránsito vehicular, se deberá construir una berma de seguridad de 500 mm de altura a lo largo de todo el tramo solicitado.

El acceso perimetral del pad tiene una bifurcación a partir de la cual, los flujos colectados son entregados a una quebrada natural. Esta variante se denomina como Canal de Derivación Oeste y se desarrolla con revestimiento de piedra y mortero (tipo mampostería). Los flujos son entregados a una estructura de control de erosión ubicada al final del canal.

De igual forma, la variante denominada como Canal de Derivación Este se separa del acceso perimetral del pad y transita bordeando el extremo derecho de la poza de mayores eventos. La entrega del canal se produce a través de una estructura de control de erosión ubicada al final de este canal, antes de descargar las aguas al medio ambiente".

(Subrayado agregado)





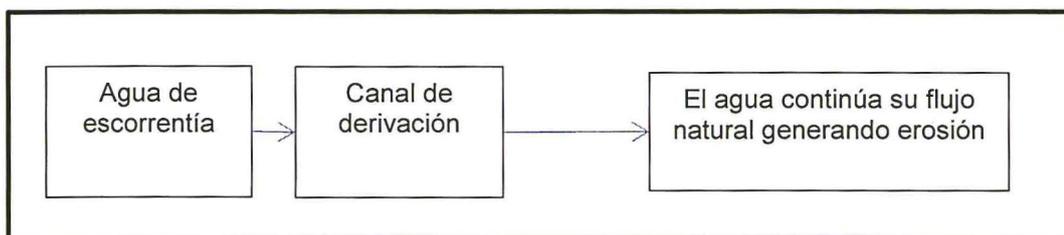
III.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3

- 37. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión constató que en el canal de derivación de agua de escorrentía del pad descarga produciendo erosión en el terreno desde el punto de coordenadas UTM WGS84 N 9119089 E 171689, hacia la quebrada Consuso.
- 38. En el Informe de Supervisión²⁶ y el ITA²⁷, la Dirección de Supervisión señaló que Minaspampa no implementó la estructura del control de erosión al final del canal de derivación del pad de lixiviación, conforme al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 39. Cabe reiterar que la implementación de la estructura de control de erosión, tiene la finalidad de disipar la energía cinética del agua de escorrentía, de tal modo que se evite que la fuerza del agua genere erosiones en su recorrido. Para una mejor ilustración de la obligación, a continuación un flujograma del cual se desprende el manejo de agua de escorrentía del pad de lixiviación.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 40. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que Minaspampa no implementó la estructura de control de erosión ubicado al final del canal de derivación del pad de lixiviación. En ese sentido, a continuación se muestra el flujograma del manejo de aguas de escorrentía del pad de lixiviación verificado durante la supervisión.



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



- 41. A continuación se presenta una imagen satelital, donde se advierte la superposición de las fotografías del hallazgo que motiva el presente extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, por la omisión de la implementación de la estructura de control de erosión en el manejo de aguas de escorrentías del pad de lixiviación, a través de la cual se advierte la cercanía a la quebrada y su ubicación aguas abajo al Pad de Lixiviación:

²⁵ Página 127 del contenido del disco compacto que obra en el folio 29 del Expediente.

²⁶ Página 3 al 33 del contenido en el disco compacto que obra a folio 29 del Expediente.

²⁷ Folios 1 al 28 del Expediente.



Fuente: Google Earth.

- 42. Por lo anterior, se verifica que Minaspampa no implementó la estructura de control de erosión al final del canal de derivación del pad de lixiviación, generando que el agua de escorrentía captadas en el canal de derivación del referido pad, se descargue hacia la quebrada, produciendo erosión en el terreno desde el punto de coordenadas UTM WGS84 N 9119089 e 171689, hacia la quebrada Consuso.

III.3.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

- 43. De conformidad con lo señalado en la sección de antecedentes de la presente Resolución, Minaspampa no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, ni al Informe Final de Instrucción; a pesar de haber sido debidamente notificado de acuerdo con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG.



- 44. No obstante, y en el marco del debido procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación en los numerales 46 y en adelante del Informe Final de Instrucción, realizó el análisis de correspondencia del eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG; en virtud a la información presentada por el administrado el 18 de febrero del 2016, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



- 45. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación concluyó que la información presentada por Minaspampa no subsana la presente imputación, toda vez que la información presentada demuestra la limpieza de los canales; y, la presente imputación es por la falta de una estructura de control de erosión ubicada al final del canal de acuerdo a lo establecido en el EIA de Minaspampa. En ese sentido, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción.

- 46. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, Minaspampa no implementó la estructura del control de erosión al final del canal



de derivación del pad de lixiviación, conforme al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental. Por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Minaspampa en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.**

47. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.4. Hecho imputado N° 4

III.4.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA de Minaspampa

48. De acuerdo al compromiso ambiental establecido en el levantamiento de la observación N° 4 contenido en el EIA de Minaspampa²⁸, el titular minero se comprometió a realizar el vertimiento de sus efluentes sólo en cuatro (4) puntos de control; dos (2) para agua doméstica y dos (2) para agua industrial.

III.4.2. Análisis del hecho imputado N° 4

49. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁹, la Dirección de Supervisión constató que las aguas residuales industriales de la planta de

28

Folio 60 del Expediente. El compromiso señala lo siguiente:

1.4 Observación N° 4

Respecto al cuadro N° 4-38 instalaciones para el manejo de aguas.

Observación:

Indicar la ubicación en coordenadas UTM de los puntos de vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales, caudales (l/s) de vertimiento industriales y domésticos cuerpo receptor.

Respuesta

Según el estudio "Sistema de Tratamiento de Agua Residuales Industriales y Domésticas" (Acomisa – 2011) define los caudales de vertimiento de las aguas industriales y domésticas cuerpo receptor, asimismo detalla la ubicación en coordenadas UTM de dichas plantas respectivamente, véase cuadro 1-4.

Cuadro 1-4 Ubicación y Caudales de las Plantas de Tratamiento Industriales y Domésticas.

Punto de Vertimiento		Coordenadas UTM PSAD56		Caudales	Cuerpo Receptor
		Este	Norte		
Agua Doméstica	Punto 01	172 480	9 117 288	48.0 m ³ /día	Qda. La Milgallca
	Punto 02	172 021	9 119 615		Qda. La Cortadera
Aguas Industriales	Punto 01	172 756	9 117 654	1335.92 m ³ /día	Qda. Minaguas
	Punto 02	171 803	9119 532		Qda. La Cortadera

En base a lo mencionado en dicho cuadro, con respecto a las aguas domésticas, el proyecto Minaspampa no considera la recirculación de sus aguas, asimismo las aguas industriales no serán reusadas y estas serán descargadas al cuerpo receptor tal como se muestra en el cuadro 1-4.

CMM busca determinar el grado de cumplimiento de las normas de Calidad de agua vigentes, para identificar las posibles influencias de las operaciones en la calidad de los cuerpos de agua en los afluentes domésticos e industriales, por tal se ha previsto establecer un programa de monitoreo de los 04 efluentes los cuales serán monitoreados con una frecuencia trimestral en base a la normativa actual vigente (D.S. 010-2010-MINAM)."

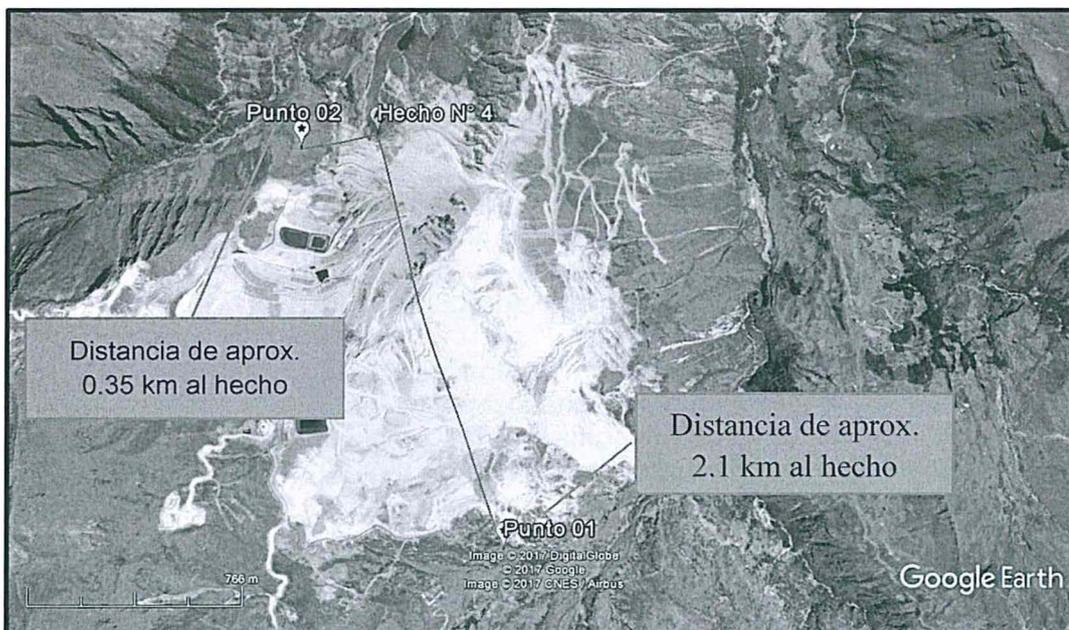
29

Página 127 del contenido del disco compacto que obra en el folio 29 del Expediente.



beneficio ADR actualmente se vierten a la laguna denominada "La Represita" en la zona Consusito, en el punto de coordenadas UTM WGS84 N 9119242 E 171912.

50. En el Informe de Supervisión³⁰ y en el ITA³¹, la Dirección de Supervisión señaló que Minaspampa no habría contemplado en el EIA de Minaspampa el efluente proveniente de la planta de beneficio ADR, en tanto que dicho punto no se encuentra aprobado en el EIA de Minaspampa, ni proviene de ninguna de las plantas de tratamiento de agua residual, en consecuencia no ha sido tratada antes de su vertimiento.
51. Para mayor argumento, es necesario superponer en una imagen satelital, las coordenadas del hallazgo detectado por el personal de la Dirección de Supervisión y la establecida en su instrumento de gestión ambiental en relación los efluentes industriales (Punto 01 y 02), conforme se visualiza, a continuación:



Fuente: Google Earth.



52. Por lo anterior, se verifica que el vertimiento advertido durante la supervisión, no corresponde al aprobado en el instrumento de gestión ambiental-Punto N° 1 y 2-, quedando acreditado en las fotografías N° 19 y 20 del Informe de Supervisión. En tal sentido, Minaspampa realizó un vertimiento de agua residual proveniente de la planta de beneficio ADR no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.



53. Es necesario precisar que de conformidad a lo señalado en el Informe de Supervisión el efluente de la Planta ADR es una solución cianurada que proviene del pad de Lixiviación, la cual a pesar de no estar operativo sigue drenando solución no recirculada.
54. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, el cianuro es considerado tóxico para el medio ambiente y

³⁰ Página 3 al 33 del contenido en el disco compacto que obra a folio 29 del Expediente.

³¹ Folio 10 del Expediente.



las personas de acuerdo a la Guía de Manejo de Cianuro aprobado por el Ministerio de Energía y Minas³².

55. En tal sentido, los impactos que se generarían por la solución cianurada del presente hecho podrían ser la alteración de calidad de agua superficial, la composición natural del suelo y/o infiltre al agua subterránea trayendo como consecuencia efectos negativos a la flora y fauna de la zona, además del daño que podría ocasionar a las personas (generación de gas cianhídrico HCN). Por tanto, el presente hecho representa un riesgo de alteración de la calidad del agua superficial de la laguna La Represita (cuerpo receptor) y del suelo por donde discurre hasta llegar a dicha laguna.

III.4.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

56. De conformidad con lo señalado en la sección de antecedentes de la presente Resolución, Minaspampa no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, ni al Informe Final de Instrucción; a pesar de haber sido debidamente notificado de acuerdo con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG.
57. No obstante, y en el marco del debido procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación en los numerales 58 y en adelante del Informe Final de Instrucción, realizó el análisis de correspondencia del eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG; en virtud a la información presentada por el administrado el 18 de febrero del 2016, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
58. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación concluyó que la información presentada por Minaspampa no subsana la presente imputación, toda vez que de la única fotografía que se presenta no es posible identificar si se procedió a retirar la tubería por donde se realizaba el vertimiento hacia la laguna "La Represita". En ese sentido, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción.



59. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, Minaspampa realizó el vertimiento de agua residual proveniente de la planta de beneficio ADR hacia la laguna "La Represita", incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Minaspampa en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.**



60. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

³²

Para mayor información sobre el cianuro, revisar la Guía de Manejo de Cianuro en la siguiente página web: http://www.minem.gob.pe/_publicacion.php?idSector=4&idPublicacion=50



III.5. Hecho imputado N° 5

III.5.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA de Minaspampa

61. De conformidad con lo expuesto en el considerando 48 de la presente Resolución, tenemos que el titular minero cuenta con dos (2) plantas de tratamiento de agua industrial identificadas en el EIA de Minaspampa, y que únicamente está autorizado a realizar vertimientos de efluentes provenientes de dichas plantas en cuatro (4) puntos de control.
62. En razón a lo expuesto, el titular minero se comprometió a realizar el vertimiento de sus efluentes sólo en cuatro (4) puntos de control: dos (2) para agua doméstica y dos (2) para agua industrial.

III.5.2. Análisis del hecho imputado N° 5

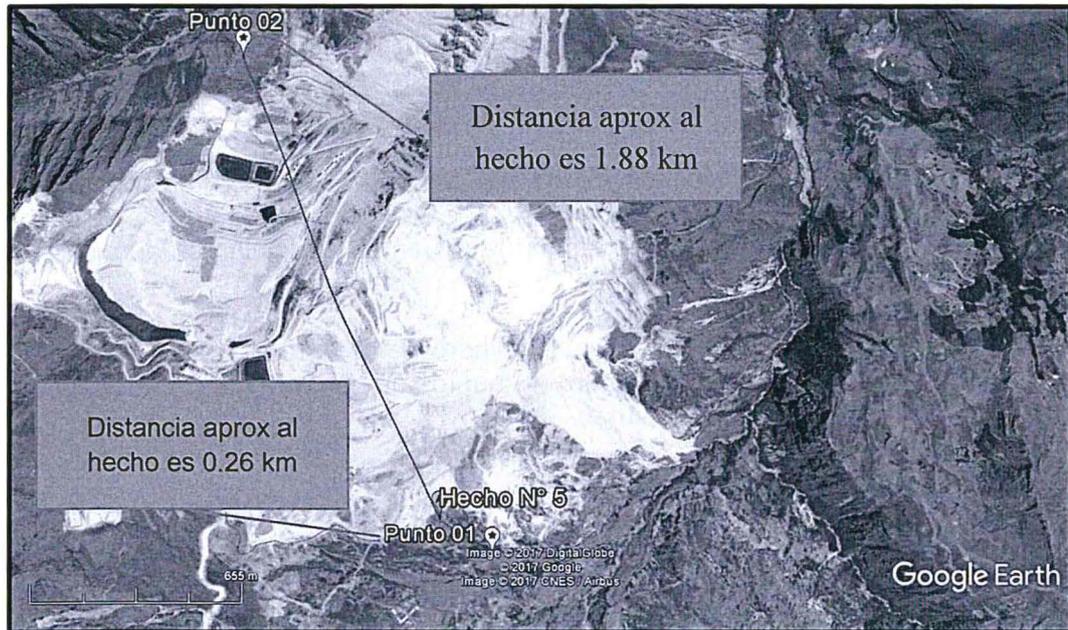
63. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³³, la Dirección de Supervisión constató en el botadero de desmontes en la zona Sur la existencia de un vertimiento hacia la quebrada y río Casgabamba, en el punto de coordenadas UTM WGS84 N 9117434 E 172332, el mismo que es producto de la colección de los subdrenajes de dicho botadero.
64. En el Informe de Supervisión³⁴ y el ITA³⁵, la Dirección de Supervisión señaló que Minaspampa estaría realizando una descarga de agua residual no contemplada en el EIA de Minaspampa, toda vez que éste no contempla ningún efluente proveniente del botadero de desmonte en la zona sur.
65. Para mayor argumento, es necesario superponer en una imagen satelital, las coordenadas del hecho detectado por el personal de la Dirección de Supervisión y la establecida en su instrumento de gestión ambiental en relación a su efluente industrial, conforme se visualiza a continuación:



³³ Página 127 del contenido del disco compacto que obra en el folio 29 del Expediente.

³⁴ Página 3 al 33 del contenido en el disco compacto que obra a folio 29 del Expediente.

³⁵ Folio 12 del Expediente.



Fuente: Google Earth.

- 66. Por lo anterior, se verifica que el vertimiento advertido durante la supervisión no corresponde al aprobado en el instrumento de gestión ambiental -Punto N° 1 y 2, quedando acreditado en las fotografías N° 21, 22, 23 y 24 del Informe de Supervisión. En tal sentido, Minaspampa realizó un vertimiento de agua residual proveniente de los subdrenajes del botadero de desmonte de la zona sur hacia la quebrada y río Casgabamba, no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
- 67. Cabe precisar que de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental el agua residual del subdrenaje del botadero de desmonte podría generar Drenaje Ácido de Roca (DAR)³⁶.
- 68. Por lo señalado, el presente hecho podría generar impactos negativos a la vegetación que tiene contacto con el efluente proveniente del subdrenaje del depósito de desmonte, así como a la flora y fauna colindante³⁷.



III.5.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

- 69. De conformidad con lo señalado en la sección de antecedentes de la presente Resolución, Minaspampa no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, ni al Informe Final de Instrucción; a pesar de haber sido debidamente notificado de acuerdo con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del T.U.O. de la LPAG.
- 70. No obstante, y en el marco del debido procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación en los numerales 71 y en adelante del Informe Final de Instrucción, realizó el análisis de correspondencia del eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del T.U.O. de la LPAG; en virtud a la información presentada por el administrado el 18 de febrero del 2016, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



³⁶ EIA Minaspampa 2012. Capítulo 7, numeral 7.6.3 Estabilización geoquímica.

³⁷ Numerales 72 y 73 de la Resolución Subdirectoral N° 1991-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Numerales.



- 71. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación concluyó que la información presentada por Minaspampa no subsana la presente imputación, toda vez que la información no corresponde al hecho imputado del presente extremo, que es por realizar un vertimiento de efluente minero no contemplado en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, la esta Dirección ratifica el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción.
- 72. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, Minaspampa realizó el vertimiento de agua residual proveniente de los subdrenajes del botadero de desmonte de la zona sur hacia la quebrada y río Casgambamba, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Minaspampa en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.**
- 73. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.6. Hecho imputado N° 6

III.6.1. Compromiso ambiental asumido en el EIA de Minaspampa

74. De acuerdo al compromiso ambiental establecido en el Informe N° 910-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/LCD del 14 de agosto de 2012 que sustenta la resolución de aprobación del EIA de Minaspampa³⁸, el titular minero se encuentra obligado a

³⁸ Folio 59 del Expediente. El compromiso señala lo siguiente:

“III. OBSERVACIONES:

(...)

Levantamiento de Observaciones efectuadas por la DGAAM:

(...)

21. En el capítulo 6.0 presentar el programa de monitoreo de aguas subterráneas para el control de las posibles infiltraciones hacia los botaderos de desmontes, pad, etc. Presentar un plano de ubicación de los piezómetros de los componentes mineros.

Respuesta.- Indican que según el estudio de Ausenco (2011), describe que se perforaron 11 taladros a diversas profundidades, 2 en el área del tajo (MP-10 y MP-11) en el área del botadero (MP-6, MP-8 y MP-9) y 5 piezómetros en el área del Pad de Lixiviación (MP-1, MP-2, MP-3, MP-4 y MP-5), en el cuadro a continuación detalla lo mencionado:

PIEZÓMETROS HIDROGEOLÓGICOS				
PIEZÓMETRO	NORTE	ESTE	COTA	PROF. (m)
MP-1	9°113423	171993	3470	59.5
MP-2	9°118820	171756	3709	49.5
MP-3	9°119652	171610	3752	149.3
MP-4	9°118551	171437	3778	99.1
MP-5	9°118445	171470	3817	95.5
MP-6	9°118262	172158	3739	97.5
MP-7	9°117878	172153	3703	99.6
MP-8	9°118088	172078	3742	149.3
MP-9	9°117869	172489	3657	62.4
MP-10	9°118857	172414	3932	197
MP-11	9°118643	172585	3941	189.5





implementar once (11) piezómetros para el control de la calidad de agua subterránea en la zona del pad de lixiviación (cinco piezómetros) y del tajo (dos piezómetros)³⁹.

III.6.2. Análisis del hecho imputado N° 6

75. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁰, la Dirección de Supervisión constató que no se encontraron piezómetros para el monitoreo de aguas subterráneas en la unidad minera Minaspampa.
76. En el Informe de Supervisión⁴¹, y en el ITA⁴² la Dirección de Supervisión señaló que Minaspampa no adoptó las medidas establecidas en el EIA de Minaspampa para el control de la calidad del agua subterránea en la zona del pad de lixiviación, y tajo, toda vez que no instaló piezómetros.
77. Cabe indicar que la implementación de los piezómetros en el tajo y en el pad de lixiviación tiene la finalidad de monitorear el nivel freático y la calidad del agua subterránea, de tal forma que ante una eventual infiltración, se ejecute las acciones de control y mitigación inmediatamente.
78. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que Minaspampa no implementó piezómetros en el área del tajo (dos piezómetros MP-10 y MP-11) ni en el área del pad de lixiviación (cinco piezómetros MP-1, MP-2, MP-3, MP-4 y MP-5).
79. En ese sentido, Minaspampa incumplió su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, referido la implementación de piezómetros en el área del tajo y del pad de lixiviación.

III.6.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6

80. De conformidad con lo señalado en la sección de antecedentes de la presente Resolución, Minaspampa no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, ni al Informe Final de Instrucción; a pesar de haber sido debidamente notificado de acuerdo con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG.
81. No obstante, y en el marco del debido procedimiento, la Subdirección de Instrucción e Investigación en los numerales 82 y en adelante del Informe Final de Instrucción, realizó el análisis de correspondencia del eximente de responsabilidad establecido en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG; en virtud a la información presentada por el administrado el 18 de febrero del 2016, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En adelante CMM, cree conveniente instalar piezómetros para el Botadero Inadecuado y Top Soil, los cuales serán considerados durante las actividades de la etapa de operaciones (...).

³⁹ Folio 57 del Expediente.

⁴⁰ Página 127 del contenido del disco compacto que obra en el folio 29 del Expediente.

⁴¹ Página 3 al 33 del contenido en el disco compacto que obra a folio 29 del Expediente.

⁴² Folio 19 del Expediente.



82. Al respecto, la Subdirección de Instrucción e Investigación concluyó que la información presentada por Minaspampa no subsana la presente imputación, toda vez que acuerdo al compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental debe tener dos (2) piezómetros en el tajo y en el pad de lixiviación cinco (5), mientras que el titular minero acreditó solamente uno (1) en cada zona materia de análisis. En ese sentido, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción.
83. Por los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente Resolución y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, Minaspampa no instaló los piezómetros en el tajo y pad de lixiviación, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Minaspampa en el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador.**
84. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

III.7. Hecho imputado N° 7

III.7.1. Obligación legal del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 10-2010-MINAM

85. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, dispone que aquellos titulares que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a su entrada en vigencia y hayan sido aprobados con posterioridad a éste, deberán adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP en un plazo máximo de veinte (20) meses contados desde la fecha de aprobación de los referidos estudios ambientales⁴³. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
86. Al respecto, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM⁴⁴ establece que hasta la entrada en vigencia de los nuevos valores de LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, los titulares mineros deben cumplir con los valores anteriormente aprobados hasta la conclusión del plazo de adecuación dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



43

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.”



44

Lineamiento para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles, ratificado por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2011.

“Artículo 1.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33 de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.”



87. En el presente caso, de la búsqueda realizada en la Intranet del Ministerio de Energía y Minas se advierte que Minas pampa no presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP, razón por la cual deben aplicarse los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
88. En consecuencia, de acuerdo a la norma antes citada, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberán exceder en ninguna oportunidad los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁴⁵.

III.7.2. Análisis del hecho imputado N° 7

89. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁶, la Dirección de Supervisión señaló que las muestras de campo del vertimiento de los subdrenajes del botadero de desmontes en la zona Sur hacia la quebrada y río Casgabamba, en el punto de coordenadas UTM WGS84 N 9117434 E 172332, presentan los siguientes valores de pH: ESP-7=4.15 y ESP-8= 3.99.
90. En el ITA⁴⁷, la Dirección de Supervisión señaló que en los puntos descritos líneas arriba, se obtuvo el porcentaje de excedencia de 6979% y 10132%, conforme se indica a continuación⁴⁸:

Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento	Resultados de Medición de Campo	% de Excedencia
ESP -7	pH	6 - 9	4.15	6979 %
ESP -8	pH	6-9	3.99	10132 %



45

Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicados en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph		6 - 9	6 – 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

⁴⁶ Página 3 al 33 del contenido en el disco compacto que obra a folio 29 del Expediente.

⁴⁷ Folios 20 (reverso) al 21 del Expediente.

⁴⁸ Página 225 del archivo correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el medio magnético (disco compacto) que obra en el folio 29 del expediente.





91. En esa línea, la Dirección de Supervisión señala en el ITA que Minas pampa no estaría cumpliendo con el parámetro pH del Decreto Supremo N° 10-2010-MINAM; por lo que se acredita el exceso de los LMP de las muestras colectadas en los puntos de muestreo especial ESP-07 y ESP-08.

III.7.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 7

92. De conformidad con lo señalado en la sección de antecedentes de la presente Resolución, Minas pampa no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, ni al Informe Final de Instrucción; a pesar de haber sido debidamente notificado de acuerdo con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG.
93. No obstante, y en el marco del principio verdad material, la Subdirección de Instrucción e Investigación en los numerales 97 y en adelante del Informe Final de Instrucción, concluye que corresponde archivar la presente imputación, respecto al extremo referido a los resultados del punto de control ESP-8, toda vez que la exigibilidad de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 10-2010-MINAM, corresponde a los vertimientos que califican como efluentes mineros, siendo que para el caso del referido punto de control, no se tiene certeza que el mismo corresponda a una muestra de efluente minero. En ese sentido, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el Informe Final de Instrucción.
94. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que el efluente del punto de control ESP-7 se encontró fuera del rango aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, para el parámetro pH; por lo que esta Dirección considera que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minas pampa respecto al extremo referido a los resultados del punto de control ESP-7.**
95. Dicha conducta configura una infracción administrativa a la norma sustantiva identificada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 y, en el supuesto que corresponda imponer una sanción al titular minero, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

IV. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

96. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁹.
97. Cabe indicar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las normas supuestamente infringidas establecidas en la Tabla establecida en el numeral 3 del presente Informe.

⁴⁹

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."



98. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁰.
99. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁵¹ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵², establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias

50

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

“Artículo 22.- Medidas correctivas*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”**(El énfasis es agregado)**En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.**T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS***“Artículo 249. Determinación de la responsabilidad***249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.**(...)”**(El énfasis es agregado)*

51

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**“Artículo 28°.- Definición***La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”*

52

*Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.**19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.**Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.**(El énfasis es agregado)*

53

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

“Artículo 22.- Medidas correctivas*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)**f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”**(El énfasis es agregado)*



para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

100. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

101. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

102. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

⁵⁴

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible⁵⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

103. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁶, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

104. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

105. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para recomendar el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no se recomendará el dictado de medida alguna.



55

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, **posible física y jurídicamente**, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o **imposible de realizar**."

(El énfasis es agregado)



56

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **podiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas. "

(El énfasis es agregado)



IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

- 106. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar y/o impedir la erosión en el suelo y deslizamiento de material desde la zona Noreste del tajo hacia la quebrada Casgabamba.
- 107. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior generó el arrastre del suelo superficial y la inestabilidad físicamente del terreno, siendo un peligro para los animales y personas que puedan transitar por dicha zona, asimismo, debido al deslizamiento del material hacia la quebrada Casgabamba, se generaría un aumento de los sólidos, que involucra un daño potencial a la flora y fauna conforme se ha indicado en la sección III.1.2 de la presente Resolución.
- 108. De los documentos revisados en el expediente y de acuerdo a lo señalado en la sección III.1.3 de la presente Resolución, el administrado presentó el levantamiento del hecho detectado del presente extremo; sin embargo, la información presentada no acredita la eliminación del posible efecto nocivo que genera la conducta infractora.
- 109. Finalmente, cabe precisar que si bien inicialmente en la Resolución Subdirectoral no se propuso una medida correctiva en la presente etapa del procedimiento administrativo sancionador y del análisis de posibles impactos ambientales desarrollado en la sección III.1.2. de la presente Resolución, esta Dirección considera que corresponde ordenar una medida correctiva de acuerdo a lo señalado líneas arriba.
- 110. En ese sentido, se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:



Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar y/o impedir la erosión en el suelo y deslizamiento de material desde la zona Noreste del tajo hacia la quebrada Casgabamba.	El titular minero deberá remediar el área afectada por la erosión del suelo e instalar o habilitar canales de escorrentía, a fin de evitar la erosión por agua de escorrentía, en la zona Noreste del tajo hacia la quebrada Casgabamba.	Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de las medidas implementadas.





IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

- 111. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar y/o impedir la colmatación con sedimentación de la poza del lixiviación, ni la consecuente erosión del suelo por el rebose del agua captada.
- 112. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior generó erosión en el suelo y el arrastre de los sedimentos hacia una quebrada en la parte inferior.
- 113. De los documentos revisados en el expediente, Minaspampa presentó el escrito con Registro N° 14793, mediante el cual sostiene que realizó el revestimiento de los canales por donde discurría el agua para proteger el suelo y mitigar la erosión; sin embargo el titular minero no acredita que los sedimentos producto de la saturación de la poza hayan sido eliminados con la finalidad de cesar el posible efecto nocivo por la colmatación.
- 114. Finalmente, cabe precisar que si bien inicialmente en la Resolución Subdirectoral no se propuso una medida correctiva en la presente etapa del procedimiento administrativo sancionador y del análisis de posibles impactos ambientales desarrollado en la sección III.2.2. de la presente Resolución, esta Dirección considera que corresponde ordenar una medida correctiva de acuerdo a lo señalado líneas arriba.
- 115. En ese sentido, se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar y/o impedir la colmatación con sedimentación de la poza del pad de lixiviación (WGS84 N 9118665 E 171295) ni la consecuente erosión del suelo por el rebose de aguas captadas	El titular minero deberá acreditar la limpieza y mantenimiento de la poza del pad de lixiviación (WGS84 N 9118665 E 171295).	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de las medidas implementadas.



IV.2.3. Hecho imputado N° 3:

- 116. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no implementó la estructura de control de erosión al final del canal de derivación del pad de lixiviación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



- 117. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior generó que el agua de escorrentía captada en el canal de derivación del referido pad, se descargue hacia la quebrada, produciendo erosión en el terreno desde el punto de coordenadas UTM WGS84 N 9119089 e 171689, hacia dicha quebrada.
- 118. Conforme se indicó en la sección III.3.3. de la presente Resolución, la información presentada por Minasampa no acredita la eliminación del posible efecto nocivo que generó la conducta infractora, toda vez que la causa del riesgo señalado líneas arriba se debe a la omisión de la implementación de la estructura del control de erosión y no a la falta de limpieza del canal de derivación.
- 119. Finalmente, cabe precisar que si bien inicialmente en la Resolución Subdirectoral no se propuso una medida correctiva en la presente etapa del procedimiento administrativo sancionador y del análisis de posibles impactos ambientales desarrollado en la sección III.3.2. de la presente Resolución, esta Dirección considera que corresponde ordenar una medida correctiva de acuerdo a lo señalado líneas arriba.
- 120. En ese sentido, se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no implementó la estructura de control de erosión al final del canal de derivación del pad de lixiviación (WGS84 N9119089E E 171689), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la implementación de la estructura de control de erosión, a fin de disminuir la energía cinética del agua y evitar la erosión del suelo.	Veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de las medidas implementadas.

IV.2.4. Hecho imputado N° 4:

- 121. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero vertió agua residual proveniente de la planta de beneficio ADR hacia la laguna “La Represita”, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 122. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior generaría el riesgo de afectar la calidad de la laguna “La Represita”, toda vez que la calidad del efluente minero – metalúrgico que se vierte en dicho cuerpo proviene de la planta ADR, la misma que contiene solución cianurada del pad de lixiviación.



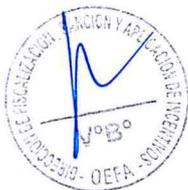


123. De los documentos revisados en el expediente, Minaspampa presentó el escrito con Registro N° 14793, mediante el cual sostiene textualmente que procedió al retiro de la tubería que descargaba agua residual de la planta de beneficio ADR y presenta una fotografía que capta una vista panorámica de la laguna "La Represita"; sin embargo, la información presentada no acredita la eliminación del posible efecto nocivo que genera la conducta infractora, toda vez que no presentó ninguna prueba que sustente sus declaraciones y la fotografía que presenta es una vista panorámica que no permite apreciar si efectivamente se procedió al retiro de la tubería por donde realizaba el vertimiento. En ese sentido, el titular minero no acredita que el vertimiento del agua residual haya cesado, a fin de eliminar el posible efecto nocivo.

124. En ese sentido, se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero vertió agua residual proveniente de la planta de beneficio ADR hacia la laguna "La Represita", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá ejecutar el cese del vertimiento del agua residual industrial a la laguna La Represita.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de las medidas implementadas.
	El titular minero deberá acreditar la remediación del suelo del área impactada por su contacto con el efluente proveniente de la planta de beneficio ADR.	Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acrediten la ejecución de las actividades de remediación, así como los resultados del análisis de calidad de suelo y agua, en el área impactada por el contacto con los efluentes minero-metalúrgicos, emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.



IV.2.5. Hecho imputado N° 5:

125. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero vertió agua residual proveniente de los subdrenajes del botadero de desmonte de la zona sur hacia la quebrada y río Casgabamba, incumpliendo en su instrumento

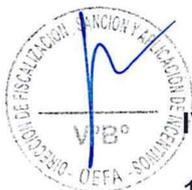


de gestión ambiental.

- 126. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior generaría un riesgo en la afectación de la calidad en el cuerpo receptor del efluente minero – metalúrgico, toda vez que al no estar declarado el vertimiento; no se cuenta con un punto de control.
- 127. De los documentos revisados en el expediente, Minaspampa presentó el escrito con Registro N° 14793, mediante el cual sostiene que procedió a tomar muestras representativas en el cuerpo receptor hídrico; y, que del resultado de los mismos se verifica que el parámetro de cianuro se encuentra dentro del parámetro del ECA agua; sin embargo, la información presentada no acredita la eliminación del posible efecto nocivo que se genera de la conducta infractora, toda vez que el titular minero no acredita que el efluente residual no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, haya dejado de ser vertido a fin de evitar los posibles efectos nocivos.
- 128. En ese sentido, se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 6: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero vertió agua residual proveniente de los subdrenajes del botadero de desmonte de la zona sur hacia la quebrada y río Casgabamba, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El titular minero deberá ejecutar el cese y clausura del vertimiento del efluente minero metalúrgico.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de las medidas implementadas.



IV.2.6. Hecho imputado N° 6:

- 129. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero no instaló los piezómetros para el monitoreo de agua subterránea en la zona del tajo y el pad de lixiviación, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 130. Al respecto, durante la supervisión no se verificó que la conducta infractora haya generado o altere el nivel freático de la zona del tajo y del pad de lixiviación, asimismo, este hecho no genera directamente un riesgo de efecto nocivo al ambiente, toda vez que es recién a partir de esa información que se podría conocer si existe alguna falla o riesgo en los componentes y con esto, proceder a adoptar las medidas necesarias para eliminar dicho riesgo. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.





131. En ese sentido y en virtud a lo señalado líneas arriba, esta Dirección considera que no corresponde ordenar medida correctiva para el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la conducta infractora no genera algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas de conformidad al Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.7. Hecho imputado N° 7:

132. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el titular minero excedió los límites máximos permisibles para efluente minero – metalúrgicos con respecto al parámetro de potencial de Hidrógeno (pH) en el punto ESP-7.

133. Al respecto, durante la supervisión se verificó que la conducta infractora indicada en el párrafo anterior genera un posible desequilibrio y desarrollo de la vida de los ecosistemas en el cuerpo hídrico, toda vez que el potencial de Hidrógeno (pH) influye en la solubilidad de muchas sustancias y elementos químicos.

134. Finalmente, cabe precisar que si bien inicialmente en la Resolución Subdirectoral no se propuso una medida correctiva en la presente etapa del procedimiento administrativo sancionador y del análisis de posibles impactos ambientales desarrollado en la sección III.7.2. de la presente Resolución, esta Dirección considera que corresponde ordenar una medida correctiva de acuerdo a lo señalado líneas arriba.

135. En ese sentido, se ordena al administrado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 7: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero habría excedido los límites máximos permisibles para efluentes minero – metalúrgicos con respecto al parámetro de potencial de Hidrógeno (pH) en el punto de control ESP-7.	El titular minero deberá ejecutar el cese del vertimiento del efluente minero metalúrgico en el punto de control ESP-7.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día de la siguiente notificada presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— y otros documentos que acrediten la ejecución de las medidas implementadas.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 en el extremo referido a los resultados del punto de control ESP-7 de la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** por la presunta infracción señalada en los numeral 7 en el extremo referido al punto de control ESP-8 de la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en las Tablas N° 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con las medidas correctivas ordenadas, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** por la infracción detallada en el numeral 6 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Minaspampa S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵⁷.

57
Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1128-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Expediente N° 1844-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 7º.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que, si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



GPLG/avb